



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JS

Causa nº: 140961
Registro nº :

STRASSBERGER ELSA ANA CARMEN Y SPOHN ALFONSO S/
·21-SUCESION

Causa: 140961

La Plata, 9 de Septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

1.a) Mediante resolución dictada el día 23 de mayo de 2025 y considerando la oportuna regulación de honorarios, lo proveído con fecha 30 de octubre de 2024, la fecha de última publicación y por no haberse presentado heredero alguno del ex letrado fallecido Dr. José Mendoza Peña a ejercer sus derechos ni existiendo presentaciones presentadas en autos dentro del plazo establecido, a fin de garantizar el derecho de defensa, el Sr. Juez de la instancia previa hizo efectivo el apercibimiento ya dispuesto en autos; y, en consecuencia, ordenó la remisión de los presentes a la Unidad Funcional de Defensa N°13 para que tome intervención en autos.

1.b) Contra la referida resolución y también contra las dictadas los días 6 de diciembre de 2024 y 18 de marzo de 2025 se alzó dicho órgano, a través del recurso de reposición con apelación en subsidio que dedujera el día 3 de junio de 2025; donde comenzó por referir que, en autos, no se encuentra acreditado ni el fallecimiento del Sr. Mendoza Peña, como así tampoco la inexistencia de juicio sucesorio abierto a su nombre, lo que debió haberse acreditado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº: 140961
Registro nº :

Asimismo, se agravó del contenido de los edictos que motivaron su intervención, señalando que, en los publicados, se consignaron apercibimientos contradictorios que generan confusión respecto del alcance de la citación dispuesta; explicando -en ese sentido- que el auto de fecha 6 de diciembre de 2024 ordenó dar traslado del pedido de prescripción de honorarios a los herederos del Sr. Mendoza Peña, debiendo los mismos en el mismo acto "...constituir domicilio legal y electrónico bajo apercibimiento de tener por constituido el mismo en los estrados del Juzgado...", mientras que, en el del 18 de marzo de 2025, ampliatorio del anterior, se dispuso que la publicación se lleve a cabo además en el diario El Día y "...que la notificación es bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de dar intervención a la Defensoría Oficial"; concluyendo que debe procederse a una nueva publicación que refleje de manera clara y unívoca los efectos jurídicos que conlleva la falta de comparecencia de los citados.

2. Tratamiento de los agravios

2.a) Junto con los argumentos brindados por el Sr. Juez al tiempo de resolver la revocatoria (ver resolución del 26-8-2025) y teniendo en cuenta lo expresamente requerido por el art. 96 del Código Civil y Comercial, es dable poner de resalto que, luego de efectuar por Secretaría una consulta a la Cámara Nacional Electoral, surge que el Dr. José Mendoza Peña se encuentra fallecido; deceso que ocurriera el día 2 de abril de 2011 y fuera asentado en el Acta: 802, Tomo: 2B, Folio: 2 (ver adjunto al presente; art. 116 del CPCC).

Dicha información, incorporada en esta instancia, pero de orden



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº: 140961
Registro nº :

público, permite superar la objeción realizada en el primer aspecto del memorial, habida cuenta el carácter de organismo público de quien la emite, la base de datos de la cual toma los mismos y la precisión en la cita del asiento respectivo (arts. cit. y 296 del Código Civil y Comercial).

2.b) Aclarado ese punto, también se impone referir que, sin perjuicio de las relevantes premisas volcadas en la resolución del 30 de octubre de 2024 y con posterioridad a la misma, la parte interesada se limitó a denunciar la inexistencia de proceso sucesorio alguno del Dr. Mendoza Peña en el Registro de Juicios Universales, solicitando se le indique el *"temperamento a seguir"*; a lo que el órgano proveyó que era necesario *"realizar la actividad procesal o extraprocesal necesaria a fin de dar cumplimiento con lo ordenado en fecha 30/10/2024, y/o en su caso peticionar lo que estimen corresponder"* (ver proveído del 5 de noviembre de 2024).

Acto seguido, el peticionante planteó la prescripción de los honorarios del profesional; y como consecuencia de ello, el día 6 de diciembre de 2024, se dictó uno de los proveídos puestos en crisis, donde se reseñó que, por Secretaría, se había efectuado una compulsa informática para constatar la aludida la inexistencia de juicio sucesorio del profesional; y que, al desconocerse la identidad de sus herederos y el domicilio de los mismos, el traslado de aquél planteo debía realizarse mediante la publicación de edictos por dos días en el Boletín Oficial.

2.c) En virtud de lo proveído y llegados a este punto del análisis, nos permitimos señalar que el avance de los medios tecnológicos disponibles



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº: 140961
Registro nº :

hace que las búsquedas relativas a personas vinculadas a un proceso, aunque a veces complejas, resulten bastante menos difíciles que lo que suponían tiempo atrás.

En efecto, por Secretaría de esta Alzada se ha hecho una búsqueda en el Re.Na.Per. por el número de documento del causante -informado por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires el 27 de agosto de 2024 (ver pto. III)-, sin que la misma arroje resultado favorable alguno (ver adjunto; art. 116 del CPCC).

Ante ello, se ha realizado una compulsa general en la web; de la cual surgió -como sostiene el Magistrado- que el Dr. José Mendoza Peña ha sido una persona reconocida en nuestro ámbito profesional, pudiendo identificarse ligeramente, tanto de los avisos fúnebres publicados en el diario (<https://funebres.eldia.com/edis/20110403/funebres2.htm>) como de un obituario también disponible en el referido periódico local (<https://www.eldia.com/nota/2011-4-5-jose-mendoza-peña>), que al tiempo de su fallecimiento el mencionado tenía dos hijas -Susana y Adriana-, como a la vez, una cónyuge supérstite -Elsa Aime-.

Luego, se ha requerido a la Cámara Nacional Electoral que informe las circunstancias personales de las mismas, lo que así ha sido concretado, obteniendo información puntual (nombre y apellido completos, domicilio y datos filiarios) de las dos primeras -luego confirmada por el Re.Na.Per.-, pero no de la restante, habida cuenta que *"Los datos aportados resultaron insuficientes para realizar la búsqueda de la ciudadana"* (ver adjuntos).

Sin embargo, y posteriormente, se ha podido inferir que el nombre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº: 140961
Registro nº :

completo de la cónyuge supérstite sería Elsa Victoria Aime; y con dicha información, se ha obtenido los datos personales y de domicilio que surgen del archivo adjunto, obtenido también del Re.Na.Per.

Por otro lado, se ha podido constatar -como ya lo hecho el órgano de la instancia previa- que, por ante el Registro de Juicios Universales y Capacidad de las Personas local no existe juicio sucesorio alguno del causante, habiéndose concretado dicha búsqueda por el nombre y apellido del mismo, y también por el DNI (ver adjunto).

2.d) Así pues, cabe resaltar que esa simple búsqueda emprendida por Secretaría respecto de información pública bien pudo haber sido realizada, desde un inicio, por la parte interesada -e incluso por cualquiera de los restantes sujetos procesales-, máxime considerando las facultades que brinda el art. 57 ley 5177 y lo que se proveyó el 30 de octubre de 2024.

Ello hubiese permitido, a la vez de una concreta y más rápida individualización de las mismas -descartando su condición de 'personas inciertas' (art. 145 del CPCC)-, que se evite el dispendio de tiempo, actividad y gastos que supuso todo el trámite relativo a la publicación de edictos, como así también la alta falibilidad que tiene, en términos de eficacia, dicho medio de notificación.

Por el contrario y aunque huelgue decirlo, si se trata de convocar a una persona al proceso, siempre resulta conveniente y recomendable la notificación directa y personal de la destinataria, habida cuenta que -con ello- resulta más probable su efectivo anoticiamiento y la potencial comparecencia de la misma, asegurando así las más elementales garantías



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº: 140961
Registro nº :

procesales que brinda el bloque convencional y constitucional, lo que así fue puntualizado en la resolución del 30 de octubre de 2024 (art. 8 CADH; 18 CN; 15 Const. PBA).

2.c) Teniendo en cuenta entonces que, para el momento en que se dictó la resolución del 6 de diciembre de 2024, era posible individualizar a las supuestas herederas y cónyuge supérstite del Dr. Mendoza Peña (art. 2433 del Código Civil y Comercial), no sólo en punto a su identificación personal, sino también respecto al domicilio que tienen en el Registro Nacional de las Personas, entendemos que corresponde decretar prematura la mencionada resolución, sólo en cuanto ordenó publicar edictos, como así también -y por ende- aquellas emitidas en su consecuencia, por medio de las cuales se amplió dicho aspecto del pronunciamiento (ver trámite del 18 de marzo de 2025) y se hizo efectivo el apercibimiento por incomparecencia, designando a la Unidad Funcional de Defensa N°13 para que asuma intervención (ver trámite del 23 de mayo de 2025); debiendo proveerse las actuaciones en consecuencia (arts. 8 CADH; 18 CN; 15 Const. PBA; 96, 296, 2433 del Código Civil y Comercial; cits. y 164 del CPCC).

POR ELLO y fundamentos expuestos, corresponde: **1)** decretar prematura la resolución del 6 de diciembre de 2024, sólo en cuanto ordenó publicar edictos, como así también -y por ende- aquellas emitidas en su consecuencia, por medio de las cuales se amplió dicho aspecto del pronunciamiento (ver trámite del 18 de marzo de 2025) y se hizo efectivo el apercibimiento por incomparecencia, designando a la Unidad Funcional de Defensa N°13 para que asuma intervención (ver trámite del 23 de mayo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 140961

Registro n° :

2025); debiendo proveerse las actuaciones en consecuencia; y **2)** imponer las costas en el orden causado, atento las razones que motivan el sentido del decisorio y que la publicación de edictos fue dispuesta oficiosamente (art. 68, 69 del CPCC). **REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/09/2025 14:57:03 - LOPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/09/2025 16:05:26 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ



241600213030635774

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA

CONTIENE 8 ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 09/09/2025 19:01:39 hs.
bajo el número RR-477-2025 por SANCHEZ EMILIA ALICIA.